

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 27-abr-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 897
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Ángel Albeiro Alegría Carvajal, Rubén Darío Alegría Nieto
Radicación: 765204003005-2022-00391-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de dinero representadas el pagaré N° 3265320047301 y como saldo de capital pidió la suma de \$24.339.728 y el interés moratorio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 12.66% E.A. La suma de \$124.082 por concepto de cuota de la cuota de fecha 24/03/2022. La suma de \$249.688 por el interés de plazo, liquidado a la tasa del 12.75% E.A, desde el 25/02/2022 al 24/03/2022. 2.2. El interés de mora a la tasa del 12.66% E.A., desde el 25/03/2022 hasta el pago total de la obligación. La suma de \$125.329 por concepto de la cuota del 24/04/2022. La suma de \$248.441 por concepto de interés de plazo liquidado a la tasa del 12.75% E.A. desde 25/03/2022 al 24/04/2022. Por el interés de mora a la tasa del 12.66%, desde el 25/04/2022 hasta el pago total de la obligación. La suma de \$126.588 por concepto de la cuota del 24/05/2022. La suma de \$247.181 por concepto del interés de plazo a la tasa del 12.75% E.A desde el 25/04/2022 al 24/05/2022. El interés de mora a la tasa del 12.66%, desde el 25/05/2022 hasta el pago total de la obligación. La sumad de \$127.861 por concepto de la cuota del 24/06/2022. La suma de \$245.909 por concepto del interés de plazo a la tasa del 12.75% desde el 25/05/2022 al 24/06/2022. El interés de mora a la tasa del 12.66%, desde el 25/06/2022 hasta el pago total de la obligación

Solicitando además el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° **378-177957**.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 2109 del 13 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de los señores **ÁNGEL ALBEIRO ALEGRÍA CARVAJAL** y **RUBÉN DARÍO ALEGRÍA NIETO** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda, providencia que fue corregida mediante auto interlocutorio N° 2553 del 31 de octubre de 2022.

Los señores **ÁNGEL ALBEIRO ALEGRÍA CARVAJAL** y **RUBÉN DARÍO ALEGRÍA NIETO**, fueron notificados por la parte demandante de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien, en término de ley, no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene conocimiento de que esta pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4° del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que la deudora incurrió en mora a partir del **24-mar-2022**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir, proviene de la deudora como en él se especifica.

De la misma manera fue embargado el bien inmueble, materia de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria N° **378-177957**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 ibidem, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **ÁNGEL ALBEIRO ALEGRIA CARVAJAL Y RUBÉN DARÍO ALEGRÍA NIETO** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 2109 del 13 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago, corregido mediante auto interlocutorio No. 2553 del 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate, del bien inmueble referido de propiedad de los ejecutados una vez efectuado su secuestro, para que con su producto se pague el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.550.088,36**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb62e6f3cc70a3d1e52d1eb54e6cceb6537905db5fb86614a03403a2356f68c3**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>